

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 127

Fecha Estado: 28/07/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001311001220210029600	Despachos Comisorios	SANTIAGO ARBELAEZ ARBELAEZ	DEMANDADO	Auto ordena auxiliar y devolver comisorio auxiliese la presente comisión remitida por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, y en consecuencia, a través de la asistente social de este Despacho, practíquese la visita social decretada por el comitente.	27/07/2022		
05318408900220220034001	ACCIONES DE TUTELA	JUSTYNA AGUIESKA ZAMECKA	SANITAS EPS	Sentencia confirmada Se confirma la decisión de primera instancia	27/07/2022		
05615318400220210005000	Verbal Sumario	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se fija como fecha y hora para alegatos y sentencia el próximo 8 de agosto de 2022 a las 3:00 pm.	27/07/2022		
05615318400220210039600	Ejecutivo	EMMANUEL JOSE TANGARIFE BUITRAGO	JESUS ORLANDO TANGARIFE ALZATE	Auto requiere SE REQUIERE al apoderado para que informe las gestiones o aporte las pruebas de radicación del oficio N° 244 del 22 de junio de 2022 que fue remitido a su correo en la misma fecha, para la correspondiente gestión ante BBVA	27/07/2022		
05615318400220210045500	Ordinario	JESSICA MARCELA RIVERA ALZATE	HOSTMAN CAMILO GARZON MONTOYA	Auto que nombra Se designa curadora ad litem de los herederos indeterminados. A quien la parte demandante deberá comunicar su designación.	27/07/2022		
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija el 29 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos	27/07/2022		
05615318400220220009000	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se reprogramar la diligencia para el 09 de septiembre de 2022 a la 01:30 p.m, igualmente, a través del aplicativo lifesize.	27/07/2022		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitud	27/07/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija el 06 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal	27/07/2022		
05615318400220220013100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN RENDON PULGARIN	OMAIRA MARIA BOTERO HENAO	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA.	27/07/2022		
05615318400220220028300	ACCIONES DE TUTELA	VALENTINA ALZATE MORALES	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO - SEDE EL PORVENIR	Auto concede impugnación tutela se concede impugnacion	27/07/2022		
05615318400220220029600	ACCIONES DE TUTELA	MARTIZA ANDREA MARTINEZ MONTOYA	NUEVA EPS.	Sentencia tutela primera instancia se tutela el erecho a la salud Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL	27/07/2022		
05615318400220220030300	Verbal Sumario	IVAN EMILIO RODRIGUEZ HERNANDEZ	SANDRA CRISTINA YEPES ZAPATA	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA	27/07/2022		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto que libra mandamiento de pago Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva	27/07/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/07/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

juan camilo gutierrez garcia
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO-ANTIOQUIA

ACTA DE AUDIENCIA ORAL ART.372 Y 373 DEL C. G DEL P.

Acta N° 87 de 2022

Fecha	25 de julio de 2022
-------	---------------------

CLASE DE PROCESO: VERBAL SUMARIO- FIJACIÓN ALIMENTOS

RADICACIÓN DEL PROCESO															
0	5	6	1	5	3	1	8	4	0	0	2	2021	00050	0	0
CODIGO MUNICIPIO				CÓDIGO JUZGADO		ESPECIALIDAD.		CONSECUTIVO JUZGADO		Año		Consecutivo		CONSECUTIVO RECURSO	

HORA INICIO: 09:00 A.M	HORA TERMINACIÓN: 12:20 P.M
------------------------	-----------------------------

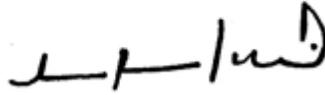
LINK GRABACIÓN AUDIENCIA LIFESIZE: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0ce81cb0-c130-4c62-8e3c-8fd7a923fb43?vcpubtoken=f8142667-7cdd-454a-aed9-cf2e72998e96>

DATOS DEMANDANTE	
Nombres	DIANA CRISTINA GIRALDO ARIAS
Cédula de ciudadanía	CC 39455967
APODERADO DEMANDANTE	
Nombres	LORENA RAMÍREZ GÓMEZ
Cédula de ciudadanía	CC. 1.036.925.098 T.P. 182.392 DEL C.S DE LA J
DATOS DEMANDADO	
Nombres	GUSTAVO ALBERTO NIETO RIZO
Cédula de ciudadanía	CC 15.448.472
APODERADA DEMANDANTE	
Nombres	DORIS MARIA NIETO RIZO
Cédula de ciudadanía	CC 40.076.653 Y T.P 280.236

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

1. Practica de pruebas: se escuchan los testigos decretados y se entrevista a los menores de edad.

Se fija como fecha y hora para alegatos y sentencia el próximo 8 de agosto de 2022 a las 3:00 pm.



LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO

JUEZ

M

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b1f95d5abe38c438bd30fcfaf85720d4ae9b184272820aaf019ddd770240d1**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto N°	1058
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	05 615 31 84 002 -2021 00396-00
ASUNTO	Requiere previo a oficiar

En atención a la solicitud que antecede, y previo a OFICIAR NUEVAMENTE a la entidad financiera BBVA, SE REQUIERE al apoderado para que informe las gestiones o aporte las pruebas de radicación del oficio N° 244 del 22 de junio de 2022 que fue remitido a su correo en la misma fecha, para la correspondiente gestión ante BBVA.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c2082f3760ee878c43383b4fb8c90be8f62cae2bc7622c20dee166ee5b68c7b

Documento generado en 27/07/2022 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1054

RADICADO: 2021-00455

Teniendo en cuenta que el término de la publicación del edicto emplazatorio se encuentra vencido y sin que algún heredero indeterminado haya acudido al proceso, se procede a designar curador ad litem, para que los represente.

Para lo cual se designa a la Dra. DORIS MARIA NIETO RIZO , con T.P 280.236 como curadora ad litem de los herederos indeterminados, la auxiliar de la justicia se localiza en el correo electrónico: dmnietorizo@hotmail.com , Cel. 3167158178 –3015136298, A quien la parte demandante deberá comunicar su designación.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:
Laura Rodríguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f9ef2f9da8a1b7b8d1f25764b80650e5809b2482d657e71e0aeb13b0304b76**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1057
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00495 00
Proceso	<i>Sucesión</i>
Asunto	fija inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 29 de septiembre de 2022 a las 02:30 p.m, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

m

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c098c1678eae9dd64c76afd70c1670471ca6d376934f6429d8da4cb2aa642d72**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	618
Radicado	2022-00303
Proceso	Jurisdicción voluntaria
Asunto	Rechaza

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la admisión de la demanda de cancelación de patrimonio de familia presentada a través de apoderado por IVÁN EMILIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en contra de SANDRA CRISTINA YEPES ZAPATA, CLARA PAULINA RODRÍGUEZ YEPES, y los menores de edad J.R.Y. y J.R.Y

2. ANTECEDENTES

En la demanda presentada el 19 de julio de 2022, el apoderado de del demandante señala que presenta demanda de cancelación de patrimonio de familia, gravamen que reposa sobre inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 020-79968 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro (Antioquia).

Verificado el cuerpo de la demanda, se advierte que los menores de edad demandados, se encuentran domiciliados en el municipio de Guarne (Antioquia).

3.CONSIDERACIONES

En materia de competencia, el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién corresponde tramitar cada asunto, dependiendo para ello de su clase o materia, de la cuantía del proceso, de la calidad de las partes, de la naturaleza de la función, de la existencia de conexidad o unicidad procesal, o a la ubicación de ciertos elementos del proceso.

Establece el artículo 28 del C. G. del P. que tratándose de procedimientos en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquél.

Igualmente, para procedimientos como el que concita la atención, cuyo trámite es de única instancia, señala el canon 21 del C.G. del P., que su competencia radica en el juez de familia, mas, de acuerdo con el canon 17 numeral 6 del mismo estatuto, al Juez municipal se le puede atribuir la competencia de dichos asuntos, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

4.CASO CONCRETO

En el presente asunto, como ya se anticipó, se vislumbra que la demanda es dirigida, entre otros, contra dos menores de edad cuyo domicilio y residencia se encuentra en el municipio de Guarne (Antioquia).

Analizada dicha circunstancia de cara a las normas de competencia que vienen de traerse a colación, encuentra esta Judicatura que carece de tal atribución para dirimir el presente asunto, como quiera que, de acuerdo con el artículo 28 ibídem, la competencia es privativa del Juez del domicilio de los menores, esto es, del Municipio de Guarne (Antioquia), y no existe óbice alguno para ello, como quiera que se trata de un procedimiento de única instancia, y que por tanto, puede ser conocido por el juez municipal, en virtud de lo contemplado por el numeral 6 del artículo 17 del C. G. del P.

Bajo esos planteamientos, y atendiendo a lo que señala el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P. se rechazará por competencia la presente demanda, ordenándose su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia).

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro (Antioquia),

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda de cancelación de patrimonio de familia inembargable de la referencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda al Juez Promiscuo Municipal de Guarne (Antioquia)[®] con todos los anexos presentados.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d216fab50c73dc3e0bb88648d10bd1e984e4a696be048d4c4e01a21044b9a634**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00090

Auto de sustanciación No. 1051

Por motivos de incompatibilidad de agenda del Despacho, es preciso reprogramar la diligencia en la cual se practicarán las pruebas y que estaba fijada para el 24 de agosto de 2022. Como nueva fecha se fija 09 de septiembre de 2022 a la 01:30 p.m, igualmente, a través del aplicativo lifesize.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04c570983a736bf81eee0f0e9d16c24d728fc55c55f0bc840f30ce3710b8cec**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-00116

Auto de sustanciación No. 1053

En atención a la solicitud que antecede, se le pone de presente a la apoderada que el artículo 598 del C. G. del P., no previó el procedimiento de unión marital de hecho dentro del listado de asuntos para los cuales resulta aplicable dicha regla en materia de medidas cautelares.

Es por ello que, a criterio de esta Juzgadora, no existiendo esa regulación especial, que debe acudirse a la regla general que para los procesos declarativos contempla el Código General del Proceso en el canon 590.

Por este motivo, se le reitera a la apoderada el requerimiento tendiente a que se estimen razonadamente las pretensiones, con el fin de que pueda establecerse la caución pertinente, previo al decreto de las medidas deprecadas.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44c4de700628d2402b3fc105c85a3dee9dff3ba037ca42e2ddcb4ebd0eaf418**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Rionegro, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 1055
Radicado	05 615 31 84 002 2022 00131 00
Proceso	<i>Liquidación Sociedad conyugal</i>
Asunto	fija inventarios y avalúos

Toda vez que ya se encuentra vencido el término del emplazamiento de los acreedores, de conformidad con el art. 501 del C. G del P., se fija el 06 de octubre de 2022 a las 09:00 a.m para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbf22f0652dd587c2d56a064341ccfd2ebc27b15a628f71f5b008f088f181d7**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 619

RADICADO N° 2022-00273

Subsanada la demanda, y de conformidad con los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN, promovida por el comisario de familia del municipio de El Carmen de Viboral en favor de los intereses del menor de edad E. T.T., representado por su madre PASTORA OFELIA TORRES TORRES en contra del señor CESAR DAVID HERNÁNDEZ CARDOZO.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 291 y s.s. del Estatuto Procesal, o bien, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la ley 2213 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con envío de copia de este auto al canal digital reportado. Tener en cuenta lo dispuesto en la sentencia C- 420 de 2020, respecto a la exigencia del acuse de recibido de la notificación.

CUARTO: De conformidad con los artículos 150 y s.s. del C. G. del P. se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora PASTORA OFELIA TORRES TORRES.

QUINTO: ENTERAR al señor Agente del Ministerio Público, a voces del artículo 95 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

D

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e5c756753581afa7dbfc6eadc45c51523da53a63e3386b5011715edc1a1226**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Sustanciación 1048

Radicado 2022-00283

Toda vez que NUEVA EPS allegó escrito interponiendo recurso de impugnación contra el fallo proferido por este Despacho el día 19 de julio de 2022, es procedente conceder el mismo, por cuanto se interpuso dentro del término previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Consecuente con lo anterior, remítanse las diligencias a la Sala Civil y de Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

d

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3ef9817a9ac1d015f4fd31fcbbd9ad3139646cfe4a99cc889345f9d097b772**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 168 Sentencia Tutela No. 56
Accionante	MARITZA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA en calidad de agente oficiosa de su hijo menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ
Accionado	NUEVA EPS
Radicado	05615 31 84 002 2022-00296-00
Tema	Derecho a la salud
Decisión	Se Tutelan los derechos

Procede el Despacho a dictar fallo, dentro de la tutela interpuesta por MARITZA ANDREA MARTÍNEZ MONTOYA en calidad de agente oficiosa de su hijo menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ en contra de NUEVA EPS, por la presunta vulneración al derecho a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. De los hechos y pretensiones.

Manifestó la accionante que el agenciado se encuentra diagnosticado con “*RINITIS ALÉRGICA*”, y que en razón de dicho diagnóstico inició tratamiento con el medicamento “*FEXOFENADINA 6MG/ML SUSPENSIÓN ORAL * 150 ML*”, y que, aunque se ha acercado a la

farmacia de NUEVA EPS a reclamarlo, le informan que no lo tienen y que debe seguir esperando.

Refirió que, a la fecha, ya le deben 8 tarros de dicho tratamiento, el cual debe ser continuo, de acuerdo con las instrucciones del médico tratante.

Adujo además, que no cuenta con recursos económicos suficientes para asumir por su cuenta el costo del tratamiento.

1.2. Del Trámite subsiguiente y la repuesta de la accionada.

La solicitud de amparo, fue repartida a este Despacho el día 15 de julio de 2022, y fue admitida por auto del mismo día, disponiéndose la vinculación de la accionada, a quien se le confirió un término de dos (2) días para allegar informe.

Dentro del lapso otorgado, NUEVA EPS allegó escrito en el cual, por intermedio de su representante judicial, manifestó que la VICEPRESIDENCIA DE SALUD a través de la Gerencia Regional y en salud respectiva, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, indicando que, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho.

Argumentó que no ha vulnerado derecho alguno al accionante y que prueba de ello es que no se arrió con la solicitud de tutela ninguna carta de negación emitida por NUEVA EPS.

Explicó ampliamente el modelo de atención de la NUEVA EPS, y esgrimió consideraciones relativas a la pretensión de tratamiento integral, con base en lo dispuesto en la Sentencia T-531 del 2009 de la Corte Constitucional del MP Humberto Antonio Sierra Porto entre otras, y solicitando finalmente que se declare la improcedencia de la acción de tutela toda vez que no se ha demostrado vulneración por parte de Nueva EPS a los derechos fundamentales del

accionante y subsidiariamente no conceder la orden de tratamiento integral pues no se pueden tutelar derechos futuros e inciertos; y que en caso de compartir el Despacho los argumentos expuestos, solicita fallar el presente asunto autorizando a nuestra entidad para efectuar el recobro del 100% ante la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES de los valores pagados en exceso de sus obligaciones legales, respecto del accionante, especificando el término máximo concedido para efectuar el correspondiente reembolso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 (art. 37) y el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 este Juzgado, dada la naturaleza jurídica de la entidad accionada, es competente para conocer de la solicitud de amparo constitucional en referencia.

2.2. Problema jurídico.

De acuerdo con lo expuesto por el tutelante en el escrito introductorio y lo referido por la accionada, de cara a la Ley y a las directrices trazadas por la Honorable Corte Constitucional, en esta providencia se analizará si se ha vulnerado el derecho a la salud del afectado.

2.3. De la “acción” de tutela.

La “acción” de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier Juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no

disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

2.4. Del carácter fundamental del Derecho a la salud.

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.¹

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Así mismo, en términos del artículo 2° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud), este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.5. Derecho De Acceso Al Sistema De Salud Libre De Demoras Y Cargas Administrativas Que No Les Corresponde Asumir A Los Usuarios.

Refiere la Corte Constitucional en sentencia T – 234 de 2013, que en estos casos que no es posible cargar trámites administrativos a los usuarios, pues la prestación de salud debe ser de manera ininterrumpida y sin demoras injustificadas, toda vez que uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Es que es apenas lógico, que no deba imponérsele estas cargas al usuario, ni mucho menos negar prestaciones de servicios con estos argumentos a personas que no tienen la más mínima participación dentro de dichos tramites. No es de un estado social de derecho, el cual debe procurar por la buena salud lo que no solo refiere ausencia de enfermedad o discapacidad si no también completo bienestar físico, mental y social, negar o dilatar tratamientos argumentando falta de pagos u otro tipo de manejos internos.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

2.6. Del Tratamiento Integral.

Respecto a esta materia, la jurisprudencia de la Corte Constitucional señala que el principio de integralidad del sistema de seguridad social en salud implica que la atención a la que tienen derecho los miembros del sistema es holística, es decir, que aborda todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico, seguimiento del proceso de recuperación y cualquier actuación que el médico tratante valore como necesaria para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones. Sostiene la Corte, que, en tal dimensión, el tratamiento integral debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud. El artículo 8° de la Ley 1751 del año 2015 (Ley Estatutaria de la Salud) adoptó este criterio al disponer que los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

2.7. Del caso concreto.

Verificado el escrito de tutela y sus anexos, se tiene que, el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ, se encuentra diagnosticado con “*Rinitis Alérgicas (...)*” (fl. 11), y que, en razón de dicho diagnóstico, el médico tratante adscrito a NUEVA EPS, le formuló el medicamento “FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML)”.

A pesar de dicha orden médica, y del tiempo transcurrido desde entonces hasta la fecha, de acuerdo con lo señalado por la accionante, se tiene que a la postre NUEVA EPS no ha autorizado y, por ende, mucho menos ha suministrado dicho medicamento al menor ISMAEL, hecho que en momento alguno fue rebatido por la accionada, quien en su respuesta no se refirió en concreto a lo planteado por el accionante, ni allegó pruebas que demostraran lo contrario; por tanto, se impone concluir que ha desconocido el derecho a la salud del niño en mención, dada la demora en la prestación de un servicio, pasándose por alto la calidad de sujeto de especial protección constitucional de que goza.

En razón de lo anterior, se ordenará a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega del medicamento: ““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML).”, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.

Respecto al tratamiento integral, se advierte que de la prueba documental también se encuentra soportado en la historia clínica que el niño afectado, actualmente se encuentra diagnosticado con “RINITIS ALÉRGICA” situación que lo pone en un estado de debilidad manifiesta y que por lo mismo requiere de una atención especialísima y constante por parte de la empresa prestadora del servicio de salud, lo que debe traducirse en una pronta atención por sus síntomas que tienden a ser progresivos en mella de la salud del paciente. Decidir lo contrario, sería tanto como amparar el diagnóstico, pero dejando el procedimiento a seguir al vaivén de lo que decida la EPS, en claro desmedro de su derecho a ser atendido en condiciones de prontitud y continuidad. Además, a la postre de alegarse que se están amparando prestaciones futuras e inciertas, se advierte que las condiciones médicas del tutelante, permiten contemplar la muy segura necesidad de un tratamiento prolongado, que no puede ser separado o sujeto a un sin número de tutelas para cada fase o etapa del mismo.

Colofón de lo anterior, se considera que sólo así podría darse efectiva protección de sus derechos fundamentales conculcados, razón por la cual NUEVA EPS deberá prestarle a este,

en lo que esté o no incluido en el PBS, el tratamiento integral solicitado, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, en cuanto a la solicitud encaminada a que se emita orden de recobro ante el ADRES, se le pone de presente a la accionada que ello escapa del ámbito de competencias del juez de tutela, toda vez que la labor de este último se limita a la salvaguarda de garantías fundamentales; y para dichos asuntos de índole administrativo, bien puede acudir la EPS a los procedimientos de tal estirpe que contempla el ordenamiento jurídico.

2.8. Conclusión.

Demostrada la vulneración de los derechos fundamentales, y encontrándose evidencia del incumplimiento por parte de la entidad accionada, el Despacho concederá el amparo de tutela en favor del menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD que le asiste al menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ, en la presente acción dirigida en contra de la NUEVA EPS.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, autorice y materialice la entrega del medicamento: ““FEXOFENADINA 6MG/ML (SUSPENSIÓN ORAL *150 ML).”, que requiere el menor ISMAEL ZULUAGA MARTÍNEZ.

TERCERO: Se concede el TRATAMIENTO INTEGRAL respecto a la patología que motivó la interposición de la presente acción, esto es, "RINITIS ALÉRGICA" debiendo asumir la NUEVA EPS toda la atención que se derive de la misma (medicamentos, exámenes, procedimientos, tratamientos, entre otros), toda vez que el derecho a la salud se concreta con la prestación efectiva del servicio. El cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9e75e4e8a9e83c3b5a230da776f07d02d12ddc41ece0eb8198f09aaaa8c172**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio No.	620
Radicado	05615 31 84 002 2022 00313 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante (s)	Luzmila Pérez Perdomo en representación del menor J.J.P.P
Demandado	Sergio Pareja Rendón
ASUNTO	Libra mandamiento de pago

Se procede a través de este proveído a librar mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido por **LUZMILA PÉREZ PERDOMO** en representación del menor **J.J.P.P** en contra de **SERGIO PAREJA RENDÓN** . Consecuencia de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **LUZMILA PÉREZ PERDOMO** en representación del menor **J.J.P.P** en contra de **SERGIO PAREJA RENDÓN** , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 617.917 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020
2. Por la suma de \$400.000 correspondiente a dos vestidos del mes de diciembre de 2020
3. Por la suma de \$278.500 correspondiente a l 50% del valor de la matrícula del año lectivo 2021
4. Por la suma de \$50.350 correspondiente al 50% del valor de los uniformes escolares
5. Por la suma de \$95.275 correspondiente al 50% del valor de los uniformes escolares
6. Por la suma de \$ 217.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021
7. Por la suma de \$ 367.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021
8. Por la suma de \$ 512.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021
9. Por la suma de \$ 367.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de abril

de 2021

10. Por la suma de \$ 453.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021
11. Por la suma de \$ 507.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021
12. Por la suma de \$ 367.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021
13. Por la suma de \$ 367.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021
14. Por la suma de \$ 367.917 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2021
15. Por la suma de \$ 617.917 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de octubre de 2021
16. Por la suma de \$ 617.917 correspondiente a la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2021
17. Por la suma de \$ 465.717 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021
18. Por la suma de \$400.000 correspondiente a dos vestidos del mes de junio de 2021
19. Por la suma de \$304.000 correspondiente al 50% del valor de la matrícula del año lectivo 2022
20. Por la suma de \$60.500 correspondiente al 50% del valor de libros escolares
21. Por la suma de \$41.476 correspondiente al 50% del valor de los tenis del colegio
22. Por la suma de \$58.377 correspondiente al 50% del valor del pantalón del colegio
23. Por la suma de \$38.476 correspondiente al 50% del valor de zapatos del uniforme de gala del colegio
24. Por la suma de \$ 382.000 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de enero de 2022
25. Por la suma de \$ 382.000 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2022
26. Por la suma de \$ 382.000 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2022
27. Por la suma de \$ 382.000 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de abril de 2022
28. Por la suma de \$ 382.000 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2022
29. Por la suma de \$ 382.000 correspondiente al faltante de la cuota alimentaria del mes de junio de 2022

30. Por las cuotas que se sigan causando en lo sucesivo, y por los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual sobre las cuotas en mora, liquidados desde la fecha de su causación, hasta que se satisfaga en su totalidad la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la acreencia y de diez (10) días para proponer excepciones; dicha notificación se surtirá en los precisos términos de los artículos 431 y 442 de la norma en comento, en concordancia con los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso y el art. 8 de la ley 2213 de 2022

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a **SERGIO PAREJA RENDÓN C.C. 15.438.331 SIN** prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la demandante y se informará a las Centrales de Riesgos. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.

QUINTO: Acorde con lo solicitado por la parte demandante en escrito de la demanda, en el cual da cuenta de la relación laboral del demandado **SERGIO PAREJA RENDÓN C.C. 15.438.331**, al servicio del empleador **FUERZA AÉREA DE COLOMBIA** se decreta el embargo del 35% de lo devengado mensualmente por el demandado en mención en dicha entidad. Lo anterior también atendiendo lo dispuesto en el art. 599 del C. G de P en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 numeral 2º del código de la infancia y la adolescencia.

Se ordena entonces librar oficio a **FUERZA AÉREA DE COLOMBIA.**, comunicando la medida aquí decretada para que realice las deducciones en la proporción ordenada, y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Rionegro, Antioquia, a nombre del demandante **LUZMILA PÉREZ PERDOMO** identificada con C.C. **28.742.037**,

Adviértasele al pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO ,
portadora de la T.P. 162.154 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6de4a3d1cb8e6d112730ac95016f95be7e76d52741daa95b218013b590ae3e**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia	No. 167	Tutela No. 013
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JUSTYNA AGNIESZKA ZAMECKA	
Accionado	SANITAS EPS	
Radicado	05 318 40 89 002 2022-00340 01	
Tema	Derecho Fundamental a la Salud. Tratamiento Integral	
Decisión	Se confirma la decisión de primera instancia	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la entidad accionada SANITAS EPS, contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el 22 de junio de 2022, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a la EPS SANITAS en calidad de cotizante; que presenta antecedente de HIGADO GRASO MODERADO, DEFICIT DE VITAMINA D, OBESIDAD NO ESPECIFICADA, DISNEA DE MODERADOS ESFUERZOS,

DOLORES EN LAS RODILLAS, ESOFAGITIS PEPTICA GRADO 1 E HIPERLIPIDEMIA MIXTA, motivo por el cual su medico tratante le expidió una orden de autorización para el examen de VALORACION Y REMISION A CX BARIATRICA POR OBESIDAD y así dar inicio al tratamiento adecuado y oportuno; Manifiesta que a pesar de que estos procedimientos son indispensables para mejorar su salud y su calidad de vida, la entidad accionada autorizó la realización de los mismos para la clínica soma, la cual le asignó la cita para el 6 de septiembre de 2022, sin embargo, afirma que dado su estado de salud no puede esperar tanto, ya que esta en este proceso desde el 19 de noviembre de 2020 sin que a la fecha le hayan realizado el procedimiento requerido. Razón por la cual solicita la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y salud,

Lo anterior con el fin de que se le brinde atención médica integral, se realice el procedimiento a la mayor brevedad sin más dilaciones y exoneración de copagos.

TRAMITE PRIMERA INSTANCIA:

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, el día 09 de junio de 2022 y fue admitida y notificada ese mismo día tanto a la entidad accionada como a la vinculada ENTIDAD INTERGASTRO Y LA CLÍNICA SOMER DE RIONEGRO, en tanto podrían verse afectadas con la decisión a proferir concediéndoles 2 días para que se pronunciaran conforme lo estimaran pertinente respecto de los hechos y pretensiones de la demanda y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer en su favor. Dicha decisión fue debidamente notificada a la parte accionante y accionada y vinculada a través de sus respectivos

correos electrónicos.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA

La SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A SOMER S.A manifestó que por parte de la entidad, no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, ya que la clínica ha estado siempre presta a brindarle los servicios de salud que ha requerido.

Afirman no tener ordenes dirigidas a SOMER S.A pendientes por diligenciar y que no cuentan con contratación directa para la realización del procedimiento quirúrgico requerido por la accionante; razón por la cual solicita se le desvincule de la presente acción constitucional.

SANITAS EPS, por su parte afirma que le ha autorizado múltiples servicios relacionados con la patología de la accionante; que le ha brindado todas las prestaciones medico-asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud a través de un equipo multidisciplinario acorde y con las respectivas órdenes médicas emitidas por sus médicos tratantes.

Asegura que la usuaria ya cuenta con una cita para el 06 de septiembre de 2022, con número de autorización #187434286 en la clínica Soma, pero en el momento no se cuenta con otra oportunidad para agendamiento y en caso de cancelación, se le estará informando oportunamente.

Se opone al tratamiento integral solicitado por la accionante, dado que esta vive en el municipio de Guarne. Antioquia, lugar para el cual la EPS no está habilitada para prestar sus servicios, por lo cual es pertinente que la usuaria efectúe los tramites de traslado a una EPS con cobertura en dicho municipio y por lo tanto solicita que se declare improcedente la tutela toda vez que no se configuro ninguna violación de los derechos fundamentales de la accionante.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

En cuanto al recaudo probatorio se refiere, adosó la accionante fotocopia de la cedula de ciudadanía, orden de remisión a especialista en intergastro, orden de remisión para la clínica Somer fechada el 20 de abril de 2022, para valoración y remisión a C X BARIATRICA POR OBESIDAD e historia clínica.

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACION

Mediante fallo del 22 de junio de 2022, el juez de primera instancia declaró que se había presentado vulneración a los derechos fundamentales de JUSTYNA AGNIESZKA ZAMECKA –por parte de la entidad accionada, puesto que el no recibir el tratamiento oportuno le genera graves riesgos para su vida y su salud, situaciones que debe tener en cuenta la E.P.S. a la cual se encuentra afiliada; razón por la cual ordenó a la accionada, que en el término de 48 horas, procediera a autorizar la VALORACIÓN Y REMISIÓN A CX BARIATRICA POR OBESIDAD, concediéndosele el tratamiento integral, que requiera para contrarrestar los efectos negativos de la patología

“HIPERLIPIDEMIA MIXTA Y OBESIDAD”; ordenó la desvinculación de IPS ENTIDAD INTERGASTRO Y LA CLÍNICA SOMER DE RIONEGRO y No accedió a la exoneración de cuotas moderadoras y los copagos cobrados a JUSTYNA AGNIESZKA ZAMECKA.

Consideró el juez de primera instancia que *“la vulneración al derecho a la salud, no solo se presenta cuando se niega el servicio de salud, sino también cuando al usuario se le somete a trámites administrativos que retrasan su atención. En este el caso de la señora JUSTYNA AGNIESZKA ZAMECKA, a quien la EPS le viene imponiendo barreras de tipo administrativo para acceder al medicamento que de manera URGENTE requiere, para la mejoría de su salud y la pronta recuperación. Razones que hacen urgente el debido tratamiento. La Corte Constitucional, ha señalado también que la persona idónea para determinar que procedimiento y tratamiento debe seguir el paciente es el médico tratante “...En el Sistema de Salud, la persona competente para decidir cuándo alguien requiere un servicio de salud es el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce al paciente...”*

Asegura que el Despacho no encuentra justificación alguna al porqué la EPS no ha procedido con la efectiva autorización y realización del procedimiento que requiere la accionante, teniendo en cuenta el estado de salud en el que se encuentra y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria. La EPS informó en su respuesta que ya habían autorizado el procedimiento, advirtiendo el Despacho que no solo basta con la realización de los trámites internos o administrativos para dar por hecho superado la situación particular de salud de la parte accionante, pues las demoras injustificadas en la prestación del servicio de

salud pueden generar delicadas consecuencias.

IMPUGNACION DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación manifestando su inconformidad frente al fallo, específicamente porque se encuentra con lugar de residencia en el municipio de Guarne- Antioquia, municipio para el cual la EPS no está habilitada para prestar servicios por lo cual es pertinente que la usuaria efectúe los tramites de traslado a una EPS con cobertura en dicho municipio y que cuente con red de atención en ese municipio lo cual les evitaría los desplazamientos a otras ciudades, ya que no se cuenta con prestadores en ese municipio; razón por la cual solicitan que se CONMINE a la señora JUZTINA AGNIEZKA ZAMECKA a trasladarse a una Entidad Promotora de Salud que esté debidamente autorizada por la Superintendencia Nacional de Salud para la prestación de servicios en el municipio de Guarne- Antioquia, toda vez que a la fecha no se evidencia solicitud frente a este tema.

Afirma que , que la EPS Sanitas S.A.S. no puede autorizar servicios desde un municipio donde esta entidad no tiene cobertura geográfica, por lo que se hace imposible para esta entidad promotora de salud la prestación de cualquier servicio médico – asistencial en dicho municipio.

Igualmente, impugna el tratamiento integral con base en que se trata de una solicitud basada en HECHOS FUTUROS, aleatorios y no concretados en violación

a derecho fundamental alguno, motivo por el cual resulta a todas luces, improcedente, máxime cuando no se le ha negado servicio alguno.

Razón por la cual solicita se declare la improcedencia de la petición de la accionante por considerar que es el médico tratante la fuente de la que se debe servir el juez de tutela, de manera que, teniendo en cuenta que no existe orden médica para tratamiento alguno y además este es futuro, el juez constitucional deberá DENEGAR la solicitud elevada por la señora JUZTINA AGNIEZKA ZAMECKA.

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros recursos o medios de

defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder el tratamiento integral solicitado por la tutelante para el diagnóstico de *“HIPERLIPIDEMIA MIXTA Y OBESIDAD* por parte de SANITAS EPS.

Igualmente, también se determinará si es procedente, tal como lo solicita la entidad accionada, conminar a la accionante al cambio de domicilio por falta de cobertura del servicio de salud que provee la EPS en su lugar de domicilio, que, en este caso, es el municipio de Guarne.

Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos: (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud (ii) Derecho a la libre escogencia de Empresa Promotora de Salud (iii) y principio de integralidad en los servicios de salud.

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como “(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – tesis de la conexidad –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario”*⁴.

(ii) DERECHO A LA LIBRE ESCOGENCIA DE EMPRESA PROMOTORA DE SALUD

En sentencia T- 745 de 2013 se dispuso que la libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por la Corte Constitucional. Dicho artículo consagra la facultad que tiene el ciudadano de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de

² 2M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia se erige como una característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, que no es solo una garantía para los usuarios, sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que la libertad de escogencia se constituye en un derecho de doble vía, pues de un lado, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud; y de otro lado, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.

Por lo tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.

las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, con las IPS que consideren pertinente de acuerdo a sus estándares de calidad, permitiendo que sus afiliados puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud, la IPS donde desean ser atendidos.

Sin embargo, existen ciertos servicios de alta complejidad que solamente se encuentran en grandes ciudades, o en hospitales de segundo y tercer nivel, que implican que el afiliado deba desplazarse hasta estos lugares.

Es por ello, que, si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica⁵, sin que ello implique un traslado o un cambio definitivo de la Empresa Promotora de Salud a la que este afiliado el usuario del servicio.

La jurisprudencia constitucional, fundándose en la regulación, ha señalado en varias ocasiones que: *“toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida. Así, por ejemplo, ha señalado que la obligación de asumir el transporte de una persona se traslada a las entidades promotoras únicamente en los eventos concretos donde se acredite que “(i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario. La jurisprudencia constitucional ha reconocido el derecho a acceder al transporte necesario para acceder al servicio de salud requerido, e incluso a la manutención cuando el desplazamiento es a un domicilio diferente al de la residencia del paciente, si se carece de la capacidad económica para asumir tales costos”*⁶.

⁵ T-760 de 2008

⁶ T-975 de 2006

En el caso sub examine, se tiene que, dentro de la información suministrada por la EPS en sede de tutela, se acreditó que la accionante es trabajadora dependiente y que su base de cotización es de \$9.500.000. Suma de relevancia que no se compadece con los copagos de \$38.500 con un máximo anual de \$2.187.195, razón por la cual el juez de primera instancia en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, no exoneró a la accionante del pago de copagos ni de cuotas moderadoras, quedando demostrado que cuenta con los suficientes recursos económicos para costearse el desplazamiento hasta donde la EPS SANITAS tenga contrato con una IPS de su red para cumplir con lo pertinente al tratamiento integral que se derive de su padecimiento *HIPERLIPIDEMIA MIXTA Y OBESIDAD*.

Por lo tanto, no es pertinente la solicitud que formula la EPS SANITAS en cuanto a conminar a la accionante al cambio de domicilio para otro municipio donde se tenga convenio o contrato con la red de IPS, dado que ello atenta directamente contra el derecho de la libre escogencia de EPS y al mismo tiempo, se convierte en obstáculos administrativos que generan en un incumplimiento en las obligaciones de la misma Empresa Promotora y en un detrimento en la salud de la accionante.

Así las cosas, se deniega dicho pedimento por parte de la EPS SANITAS en su escrito de impugnación de tutela.

(iii) PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que el principio de integralidad en salud se concreta en que el paciente reciba todos los servicios médicos, POS y no POS, que requiere para atender su diagnóstico de manera, oportuna, eficiente y de alta calidad.

Es que, de anotar, que el principio de integralidad en salud implica prestaciones en distintas fases, por lo que el máximo fallador en lo constitucional, en sentencia T-056 de 2015, las ha dividido así:

“i) preventiva, para evitar la producción de la enfermedad interviniendo las causas de ella; ii) curativa que requiere suministrar las atenciones necesarias para que el paciente logre la cura de la patología que padece; y iii) mitigadora que se dirige a paliar las dolencias físicas o psicológicas que ocurren por los efectos negativos de la enfermedad, en tanto además de auxilios fisiológicos debe procurarse las condiciones de bienestar en ámbitos emocionales y psicológicos⁷.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a su alcance, se pronunció diciendo que el principio de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada. En sentencia T- 100 del 01 de marzo de 2016 (Expediente T-5165162), superior constitucional, recalcó:

⁷ MP. Martha Victoria Sáchica Méndez

“(...) 4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud, promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.

No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionalísimas.

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su

juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

De lo anteriormente expuesto, se colige que hay lugar a conceder el tratamiento integral solicitado, como quiera que se verificó que la EPS ha incurrido en una demora injustificada en la prestación del servicio a la usuaria, propiciando con su dilación injustificada el deterioro de su salud; siendo importante precisar que con el escrito de tutela se aportó copia de su historia clínica en la cual se da cuenta de los tratamientos solicitados y autorizados para tratar el mismo diagnóstico de *HIPERLIPIDEMIA MIXTA Y OBESIDAD*. lo que permite concluir que la accionante requiere de un tratamiento continuado, y por ende, no es de recibo para el caso el argumento de la EPS según el cual no pueden ampararse órdenes futuras e inciertas, dado que ello demuestra lo contrario y en todo caso la orden nunca será indeterminada pues siempre deberá estar respaldada en orden médica previa.

Por último, NO se accederá a la solicitud formulada por la EPS SANITAS para conminar a la señora JUZTINA AGNIEZKA ZAMECKA, dado que esta NO esta exonerada del pago de copagos ni de cuotas moderadoras, ya que figura como afiliada a la EPS en calidad de cotizante dependiente, con una buena asignación básica mensual, que le permite sufragar dichos costos permitiéndole trasladarse por cuenta propia a cualquier IPS con la que la EPS SANITAS tenga convenio en cualquier municipio; sin que con ello se vea afectado el mínimo vital de la usuaria, como ya se dijo. En otras palabras, ya es por cuenta y riesgo de la usuaria si decide o no trasladarse de EPS o de municipio, pero no puede el juez de tutela insinuarlo si quiera.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia el pasado 22 de junio de 2022, dentro de la tutela interpuesta por la señora JUSTYNA AGNIESZKA ZAMECKA identificada con C.C. 1.143.265.442 en contra de SANITAS E.P.S.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09135826f33bcc877a26a4b3429f01c44b94f1bebd2b3d978da8a3c8bd36c7a**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintisiete (27) de julio (07) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 31 012 2021 00296 00

Auto de sustanciación No. 1052

Incorpórese y auxíliese la presente comisión remitida por el Juzgado Doce de Familia de Medellín, y en consecuencia, a través de la asistente social de este Despacho, practíquese la visita social decretada por el comitente.

NOTIFÍQUESE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodríguez Ocampo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9782aa3e77486ee8dd2596f606a6c801d6e6349f2fef1dacc76c7bfd6d6ef86f**

Documento generado en 27/07/2022 01:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>